

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00748.**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por CRISTIAN ZAID SCHMALBACH AVILA contra AVIANCA y CAXDAC.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El accionante reclama la protección constitucional de su derecho fundamental mínimo vital y de petición, que considera vulnerados por las accionadas. En consecuencia, instó que se ordene a las entidades convocadas dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 22 de junio de 2022 y consignar su salario.

**2. Fundamentos Fácticos**

1. El actor adujo, en síntesis, que desde el año 2017, aproximadamente, tiene un crédito con la Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC “CAXDAC”.
2. Que el 21 de junio de la presente anualidad, le fue depositado en su cuenta de nómina, por cuenta de su salario como piloto de Avianca la suma de \$ 1.641.943, lo que cual equivale al 6.94% de su sueldo.
3. En virtud de lo anterior, el 22 de junio del año en curso presentó derecho de petición ante AVIANCA y la Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC “CAXDAC”, en el que solicitó: (i) le informaran bajo qué presupuesto jurídico y/o orden judicial le fue realizada la deducción de más del 50% de su salario; (ii) le realizaran la consignación de su sueldo; y (iii) la copia del acuerdo de pago que realizó con CAXDAC.
4. Sin embargo, la Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC “CAXDAC”, emitió una respuesta que no fue de fondo, en tanto que, no es la correcta y aduce que no hay acuerdo de pago, por lo que no se puede dar por atendido el derecho de petición.

**3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 23 de mayo de la presente anualidad.

**3.1.** En respuesta al requerimiento efectuado **AVIANCA** manifestó que, tienen la potestad para realizar los descuentos a sus empleados bajo la modalidad de

libranza o descuento directo, cuando así lo autoricen los afiliados, que dichos descuentos tienen topes, esto es, que no se podrá descontar más del 50% del salario.

Agregó que, en vista que en el mes de junio le fue realizada una deducción por valor de \$22'000.000 m/cte la cual superó el límite legal, dicho descuento se entenderá como el correspondiente al mes de junio y julio de 2022, y que con posterioridad le serán descontados mensualmente la suma correspondiente de \$4.202.000.

Por otra parte informó que mediante comunicación No. A-12519-204686 emitió respuesta de fondo al derecho de petición, la cual se remitió a los correo electrónicos informados por el accionante el 21 de julio de 2022, documento el cual allega incompleto.

**3.2.** La Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAD “CAXDAC” informó que, son una caja del sector privado quienes tienen el carácter de entidad administradora de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida de los aviadores civiles pilotos o copilotos, la cual se encuentra sometida al régimen de vigilancia de la Superintendencia de Financiera de Colombia.

Indicó que el accionante tiene una obligación con CAXDAC la cual se encuentra respalda por pagaré, actualmente en mora. Por otra parte, indicó que el empleador les informó que *“...dado el descuento realizado en el mes de junio por valor de COP”\$22'000.000 con destino al crédito de libranza del Capitán Cristian Zaid Schmalbach superó el límite legal este deberá entenderse como el descuento correspondiente al mes de junio y julio de 2022...”*

Frente al derecho de petición, al mismo se dio respuesta de fondo, para lo cual se indicó que frente a los dos (2) primeros puntos, ellos no eran competentes para resolverlos, sino que le correspondía al empleador y frente al tercero, se precisó no es cierto exista un acuerdo de pago que haya reestructurado o novado la obligación.

### **III.PROBLEMA JURÍDICO**

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante y el mínimo vital.

### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**2.** El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad

que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

*“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: **“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”** (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.<sup>1</sup>, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *“...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones*

<sup>1</sup> Sentencia T-487 de 2017

*privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

**3.** Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho se advierte que el según se indicó por el accionante en el escrito de tutela el 22 de junio de la presente anualidad el señor Cristian Zaid Schmalbach Ávila radicó un derecho de petición anta AVIANCA y Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC “CAXDAC” solicitando que: (i) le informaran bajo qué presupuesto jurídico y/o orden judicial le fue realizada la deducción de más del 50% de su salario; (ii) la consignación de su sueldo y (iii) copia del acuerdo de pago que realizó con CAXDAC.

Del informe rendido por la Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC “CAXDAC”, se advierte que la petición elevada fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a través de la comunicación de fecha 11 de julio de la presente anualidad dirigida a la aquí actora mediante la cual se le informa que frente a la solicitud primera y segunda, dichas inquietudes deben ser resueltas por el empleador, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de CAXDAC y frente a la petición tercera, se informó que no existe un acuerdo de pago efectivamente materializado, ya que para la reestructuración del crédito se debe agregar un codeudor y se está a la espera de la documentación correspondiente.

La anterior misiva que fue remitida vía correo electrónico a la dirección “[cschmalbach@gamil.com](mailto:cschmalbach@gamil.com)” el 11 de julio de 2022, la cual coincide con la reportada tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela, lo que permite colegir que cuando se promovió la acción de amparo no había ocurrido vulneración alguna del derecho fundamental deprecado, pues la entidad encartada ya se había pronunciado de fondo frente a las inquietudes planteadas, en oportunidad anterior a la interposición de la presente acción, lo cual también fue acreditado por el accionante pues adjunto la misma dentro de la acción de tutela.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que no existió trasgresión o amenaza del derecho fundamental de petición respecto de la accionada Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC “CAXDAC”, puesto que la persona jurídica convocada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el día 11 de julio de 2022 dentro del término legal establecido, por tal motivo habrá de negarse la acción de amparo por ausencia de vulneración.

**4.** Ahora bien, la parte accionante señaló que también radicó derecho de petición ante AVIANCA solicitando: (i) le informaran bajo qué presupuesto jurídico y/o orden judicial le fue realizada la deducción de más del 50% de su salario; (ii) la consignación de su sueldo y (iii) copia del acuerdo de pago que realizó con CAXDAC.

Del informe rendido por AVIANCA se advierte que la petición elevada fue resuelta mediante comunicación A-12519-204686 la cual se remitió al correo electrónico “[cshmalbach@gmail.com](mailto:cshmalbach@gmail.com) y [cristian.schmalbach@avianca.com](mailto:cristian.schmalbach@avianca.com)”, que coincide con el aportado en el escrito petitorio y la acción de tutela, sin embargo, del documento allegado este Despacho no puede establecer si efectivamente se dio respuesta de fondo frente a cada uno de los puntos del derecho de petición, pues se allegó el documento incompleto.

Así, que el anterior pronunciamiento no puede ser entendido como una respuesta de fondo, pues como se indicó la respuesta (documento) se allegó

incompleta, pues corresponde a este Despacho evaluar la respuesta con el fin de establecer si la misma es integral, esto es, precisa, clara, concreta y congruente frente a cada uno de los aspectos relacionados en la petición, aunque no es menester que la misma sea afirmativa. Respecto de este tópico la Corporación en cita señaló:

*La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>*

Así las cosas, se tiene que deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo la autoridad convocada brinde -si aún no lo ha hecho-una respuesta en los términos ya señalados a la petición incoada el 22 de junio de 2022.

**5.** Por otra parte, el accionante considera conculcada la prerrogativa constitucional del mínimo vital, el cual ha sido definido como la parte de los ingresos del trabajador o pensionado que se encuentran destinados al cubrimiento de sus necesidades básicas tales como alimentación, vestuario, servicios públicos domiciliarios, vivienda, atención en salud y demás conceptos que resultan de vital importancia no sólo para la subsistencia biológica del individuo, sino que son indispensables para hacer efectivo el derecho a vivir en condiciones dignas por tanto se encuentra íntimamente ligado al concepto de dignidad humana como valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional en sentencia T-678 de 2017 precisó:

*“...esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.” En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”*

*Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.”*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Bajo esta perspectiva, del informe rendido presentado por AVIANCA, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de Decreto 2591 de 1991, se advierte que con el fin de subsanar las inconsistencias presentadas referente a los descuentos realizados por error humano e involuntario se creó un pago adicional el 24 de junio de 2022 por valor de \$5'824.742.00 m/cte para lo cual se adjuntó pantallazo, consignación con la cual este Despacho considera se garantiza el cubrimiento de las necesidades básicas y se respeta los mínimos de descuentos legales, por lo que no se vulnera el derecho constitucional al mínimo vital del accionante.

**6.** En ese orden de ideas, únicamente se tutelara el derecho fundamental de petición frente a AVIANCA y las demás prerrogativas se denegarán.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de CRISTIAN ZAID SCHMALBACH AVILA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **AVIANCA** que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión al aquí interesado, respecto del derecho de petición radicado en esa entidad el 22 de junio de 2022, sin que sea menester que la misma sea favorable.

**TERCERO:** Negar la protección de las demás prerrogativas imploradas.

**CAURTO.** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3b542c81b784912cd5ec4f66a6c671f05f52bbb0b9192926022197394704bf**

Documento generado en 01/08/2022 04:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**